

¿Quiénes somos las personas, pueblos y comunidad indígenas?

Pueblo indígena

Son los pueblos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Convenio 169 OIT, artículo 1, inciso b)

Un persona es indígena cuando:

La **conciencia de la identidad indígena** es criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

**CEUM, artículo 2, Il párrafo Ver DAPI artículo 1 párrafo 2

Cfr. SUP-JDC-405/2003
Caso Estatutos PRD-Requisito ser Representante

Ver Jurisprudencia 4/2012, Jurisprudencia 12/2013 y Tesis LIV/2015
Tesis 1a. CCXII/2009 de la SCJN

Comunidad indígena

- Organización social, en donde se manifiesta plenamente la identidad indígena.
- Demarcada y definida por la posesión territorial, que genera un vínculo esencial con la tierra (como espacio material, simbólico o sagrado).
- Conformada por un conjunto de signos que sirven de estandarte a la etnia o colectividad orgánica, que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso. Ejemplos: las lenguas o fiestas.
- Desde el punto de vista político, se encuentran también mecanismos esenciales de representación, y tienen un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.

Derecho indígena

Usos y costumbres o SNI: Aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

(Informe Especial de la CNDH, p. 23)

Derecho indígena: Cuerpo de normas que rigen la vida de una comunidad indígena (acotado por un derecho nacional).

- Se reconoce como un sistema, con autoridades, normas, procedimientos y formas de sanción que le dan la dimensión de derecho.
- Implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, aplicar y desarrollar sus sistemas normativos, etcétera.

 (Yanes y Cisneros 2000, pp.419-420)

Derecho político-electoral indígena: Es el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, de acuerdo a sus propias normas.

Derecho indígena

Conjunto de normas que regulan las conductas de las personas de un pueblo o comunidad.

Elementos:

- Conjunto, orden o sistema porque agrupa, organiza y sistematiza las conductas
- Sus normas son jurídicas porque son obligatorias, vinculantes, vigentes, positivas
- Las normas "indígenas" no solo son jurídicas, impersonales, abstractas, generales, sino también orales, no escritas, consuetudinarias (costumbres).
- Las conductas que regula no sólo se refieren a las relaciones entre las personas, sino también a las relaciones de éstas con los animales y los elementos de la naturaleza.

Paradigmas jurídicos

Paradigmas del colonialismo jurídico

El derecho indígena de la mayoría de pueblos y comunidades en México, ha tenido una relación de subordinación respecto al derecho dominante mexica, español y mexicano hasta el siglo XX

Paradigma del pluralismo jurídico

Siglo XXI. Constitución reconoce el derecho indígena parte del derecho positivo, del sistema jurídico mexicano.

Derecho indiano (siglos XVI-XVIII previo a la independencia). Derecho de naturaleza casuística...órdenes a situaciones específicas sin una legislación general. Legislación indígena en la época virreinal.

Fuentes: leyes creadas desde Castilla, las dictadas por la autoridad provincial, decisiones de los tribunales, la ciencia jurídica y la costumbre.

El derecho indígena: se reconoció siempre que no fuera contrario de Dios, ni la realidad católica, ni las leyes de Castilla. (Recopliación de Leyes de Indias 1680).

Algunas figuras:

- Excención tributaria
- Cacizazgo
- Encomienda y tributo
- Congregación

Ordenanzas del gobierno municipal: describe las funciones de miembros del cabildo (gobernador, alguaciles, regidores, topiles, tequitlatos escribanos, mayordomo y otros oficiales). Mantiene la autoridad del tlatoani.

Propiedad comunal...diferencian tierra de cabeceras y otros pueblos (1687).

▶ Continuidad colonial?

- Plan de Iguala 1821: "Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos de esta monarquía", el primer imperio del México independiente.
- De entrada: nunca los indios serían estrictamente ciudadanos, sujetos de pleno derecho, pero estaban comprendidos en el interior de un sistema constitucional que conocía y manejaba su discriminación.
- "Naciones bárbaras" en el norte. Tratamiento circunstanciado: integración, desplazamiento, aniquilación...No al reconocimiento como naciones...
- Sinaloa y Sonora, Constitución 1825... suspende los derechos constitucionales "por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudos"...

- No había espacio constitucional para el estado de la etnia.
- Recuperación "infraconstitucional" de política tuitiva de protección y asistencia:

Indígenas son los:

- Pobres
- Menesterosos
- Campesinos siempre de condición miserable cuanque tenga conocimientos
- Los ya no llamados "indios" pero siempre lo serán.

Negación de la **cultura y perspectiva de asimilación**: incapacidad para pensar otras culturas y la determinación de asimilaras en beneficio.

- ▶ El nuevo derecho constitucional, el indio o indígena no existe jurídicamente.
- Existe socialmente, con sus propias costumbres y lenguas, comunidades y propias jurisdicciones, con leyes ajenas, (algunos).
- El espacio y territorio indígena existía y es interno.
- Un derecho de hecho.
- No satisfacían los supuestos de personalidad, capacidad, propiedad y responsabilidad ...menores..

Bloque de constitucionalidad aplicable a los derechos político-electorales indígenas

Bloque de constitucionalidad

Derechos políticos



Derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno



Derechos
políticos de las
personas,
pueblos y
comunidades
indígenas

Bloque de constitucionalidad



Sistema Universal de los Derechos Humanos

■ Declaración Universal de Derechos humanos .	
□Los Tratados Universales de derechos humanos: Pacto internacional o	d
Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económico	S
Sociales y Culturales	
Illustrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principio	Ο'

□Instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o de derechos de determinados sectores de la sociedad humana (niños, indígenas, mujeres, etcétera)

Alto comisionado de los Derechos Humanos

- •Comité de Derechos Humanos (CCPR).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).
- •Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- •Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Comité contra la Tortura (CAT).
- Comité de los Derechos del Niño (CRC)
- •Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)
- •Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED

Sistema Universal:

- □ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Tienen derecho a la libre determinación.
- Determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural
- Tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

(Artículos 3 y 4)

- □ Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Tienen derecho a la libre determinación.
- Determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural
- Tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Sistema Universal:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 25)

Todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Los pueblos tienen el derecho de libre determinación (Art. 1)

 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)

Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico así como a los derechos políticos: votar y ser votado (Art. 5).

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- ☐ Tratados Regionales de derechos humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales
- ☐ Instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o de derechos de determinados sectores de la sociedad humana (niños, indígenas, mujeres, etcétera)

Instituciones interamericanas de protección de los derechos humanos:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Sistema Regional

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos [..] políticos, [...] de los pueblos indígenas, [..] y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración (Art. XXXI).

- Derecho a la autonomía o al autogobierno. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, [...].
- tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión;
- tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos; ya sea directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.
- tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes (Art. XXI).

Sistema Regional

- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Art. 1).
- □ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" (Arts. 4, 5 y 9).

Toda mujer tiene el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y de participar en los asuntos públicos. Los Estados deben adoptar medidas específicas que consideren la situación de vulnerabilidad de violencia que sufra la mujer en razón de su condición étnica, migrante, refugiada o desplazada.

□ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. VII.1).

Igualdad de género

Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1°:

- En México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección má amplia.

Bloque de constitucionalidad

A favor del ser humano (in dubio pro homine)

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico.

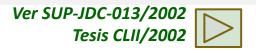
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2°:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

La Constitución garantiza a las comunidades indígenas autonomía para:

- Decidir sus formas internas de organización política.
- Elegir a sus autoridades o representantes para su gobierno interno.
- Elegir representantes ante los ayuntamientos.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- Las constituciones y las leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2°:

Obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios:

Impulsar el desarrollo económico regional.
 Garantizar la educación.
 Dar acceso a la salud y alimentación.
 Incorporar a la mujer al desarrollo.
 Extender la red de comunicaciones.
 Protección de indígenas migrantes.
 Promover el desarrollo sustentable.
 Consultar a los pueblos indígenas para el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 35:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Son derechos de la ciudadanía:

- ✓ Votar en las elecciones populares.
- ✓ Poder ser votado.
- ✓ Registrarse como candidato (partido político o independiente).
- ✓ Asociarse individual y libremente.
- ✓ Tomar las armas en el Ejército para la defensa de la República.
- ✓ Ejercer el derecho de petición
- ✓ Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
- ✓ Iniciar leyes.
- ✓ Votar en consultas populares.

Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales. (LEGIPE)

Legislación Federal

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación.
- Es derecho de los ciudadanos, y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular.
- Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en consultas populares. (Art.
 7)
- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos. Las constituciones y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- Los pueblos y comunidades indígenas elegirán de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. (Art. 26)

Legislación Federal

Ley General de Desarrollo Social

Reconoce los principios a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, así como de las formas internas de convivencia y organización, y la elección de sus representantes en los ayuntamientos y el acceso a la jurisdicción del Estado. (Art. 3)

☐ Ley General de Acceso de las Mujeres a Vida sin Violencia

Establece la obligación de la Federación a promover los derechos de las mujeres indígenas reconociendo su cultura vigilando que no atente contra sus derechos la aplicación de la tradición. (Art. 41)

☐ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Establece que la política nacional debe proponer mecanismos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. (Art. 35 y 36)

Legislación Federal

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos deberán eliminar los obstáculos que limiten la participación de las personas en la vida política, económica, cultural y social del país. (Art. 2)

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1° constitucional. (Art. 4)

De la pluriculturalidad al reconocimiento del pluralismo jurídico (derecho electoral).

Pluralismo Jurídico

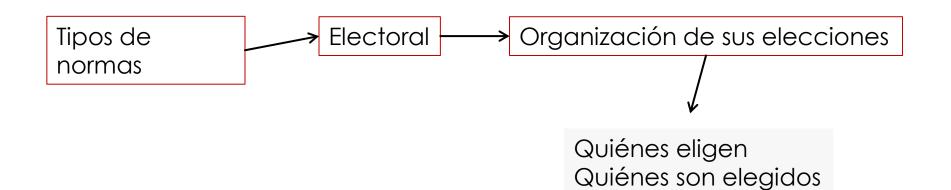
Coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación.

Autodisposición normativa: emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular la convivencia interna.

Pluralismo jurídico

Sistemas normativos propia organización

- Cultural
- Social
- Política
- Económica
- Familiar
- Religiosa
- Territorial



Elementos a considerar para aplicar el pluralismo jurídico

Perspectiva intercultural —propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Perspectiva contextual:

Contexto histórico

Contexto Etnográfico

Organización social, política y

económica

Valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones

Elementos a considerar para aplicar el pluralismo jurídico

- Derecho a la diferencia cultural
- Derecho a la identidad
- Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al respeto
- y protección de los derechos humanos
- Derecho a la libre determinación: autonomía y autogobierno
- Derecho a la consulta

Derechos políticos:

- Votar
- Ser votado/votada

Características del voto:

- Individual
- Libre
- Secreto
- Igual
- directo

Principio de pluralismo cultural y maximización de la autonomía

- Determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria
- Observar las circunstancias y especificidades de la comunidad, para analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del voto

Principio de maximización de la autonomía desde una perspectiva intercultural

Prevalecer **el derecho de autodeterminación y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural**, con base en:

- El reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política.
- Es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Derechos políticos indígenas

Sistemas normativos indígenas

Sistema por sistemas normativos internos

Sistema de elección que implica una representación por cargo o comisión en la comunidad comenzando por la jerarquía más baja en la administración pública, civil y religiosa.

Órgano que organiza la elección:

Asamblea comunitaria de la población o cualquier otra reconocida por la comunidad

Votantes:

Ciudadanía (rangos de edad y criterios específicos) en ejercicio de sus derechos y obligaciones constitucionales, las establecidas por la asamblea comunitaria

Cargos a elegir:

- 1.Constitucionales: Presidente, Síndico(s) y Regidores
- 2.Tradicionales: Topiles, Juez de agua, integrantes de la banda de música, mayordomos, juez de la iglesia, jefe de los padres de familia de la escuela, el fiscal, etcétera.

Los cargos tradicionales son electos a través de un sistema de escalafón, estructurado por cada pueblo.

Método de elección

- Ternas
- Duplas
- Voto directo
- Planillas
- Propuestas únicas
- Sistema de escalatón
- Por barrio
- Por colonia
- Por agencias

Forma de votación

- Mano alzada
- Aplausos
- Urnas
- Credencial de elector
- Filas
- Raya en el pizarrón
- Raya en cartulinas

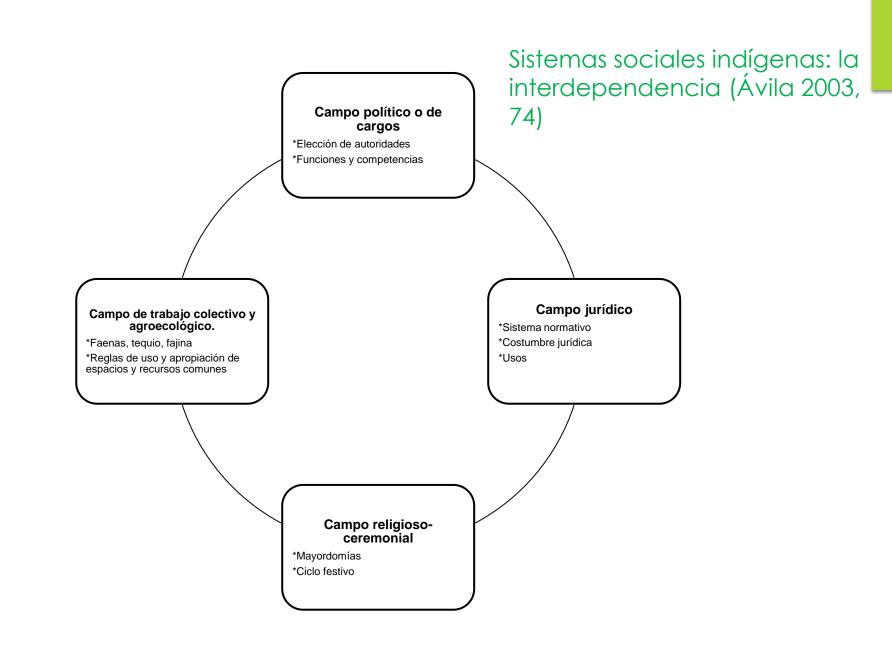
Requisitos de elegibilidad

- Edad
- Servicio comunitario
- Contribuciones
- Residencia
- Cargos anteriores
- Vecindad
- Experiencia
- Lengua

Duración en el cargo

- 3 años
- 2 años
- Año y medio
- 1 año

- Propietarios
- Suplentes
- Representantes: barrios, colonias, agencias, comunidad, etcétera.



La tutela de los derechos políticos indígenas.

¿Qué es la máxima interculturalidad?

- 1. Significa valorar los hechos y aplicar las normas a fin de proponer una interpretación culturalmente sensible, sin poder alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de las personas.
- 2. Significa valorar el contexto en el que se desarrollan las comunidades y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural.¹
- 3. Significa aplicar el SNI si son más favorables que el sistema legislado. Es posible aplicar normas del SNI en preferencia al Derecho legislado, si esas normas son más favorables a la persona. Se requiere documentar con peritajes la cultura de las comunidades, cómo se gobiernan, sus instituciones.²





¹ Tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.

² Tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.

- **4. Significa realizar diligencias para mejor proveer.** Se debe considerar el SNI, cuya vigencia se documente incluso con diligencias para mejor proveer, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas.³
- **5. Significa otorgar garantías mínimas en el debido proceso.** Se ha considerado que eso se logra con: ⁴
- a) considerar las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general;
- b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y

³ Tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

^{4 1}a. CCCI/2018 (10a.), PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

- c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen.
- **6. Significa respetar la autoadscripción.** La autoadscripción que realiza una persona constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto de un pueblo indígena con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que todo órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona que se autoadscribe para analizar los enjuiciados.⁵

5 Jurisprudencia 1a./J. 92/2022 (11a.), DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.

7. Significa MÍNIMA INTERVENCION. El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.⁶

También significa que, en la medida de lo posible, las controversias de las comunidades indígenas se resuelvan por ellas mismas, sin necesidad de llegar a la jurisdicción del Estado.

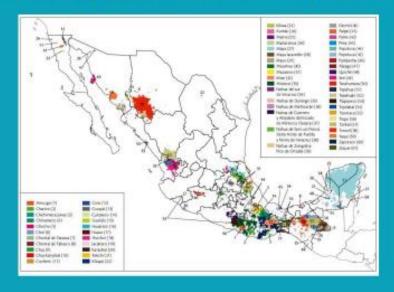
8. Significa no aplicar reglas procesales occidentales en automático, sino valorar las condiciones de las comunidades para decidir la procedencia. Se debe privilegiar resolver lo sustantivo sobre lo adjetivo.

Objetivo

Proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas, como los derechos políticos de sus integrantes y su libre determinación y autonomía como colectivo; respetando la visión del mundo que tiene cada etnia o pueblo, la forma de organización y regulación de la vida de sus territorios.

Evitar la imposición de instituciones ajenas al sistema normativo vigente del pueblo o comunidad indígena de que se trate, respetando las normas, instituciones y formas de

elección de sus autoridades.



¿Cómo lograrlo?

A través de un diálogo simétrico entre quienes imparten justicia y las sociedades indígenas.

Un diálogo que busca entender a los "otros" desde sus propios contextos culturales, reconocer la validez de sus normas a partir del análisis, no solo desde el derecho, si no con otras disciplinas, como: antropología, sociología, geografía, la ciencia política, la historia, entre otras; que acompañan al juzgador en sus decisiones.



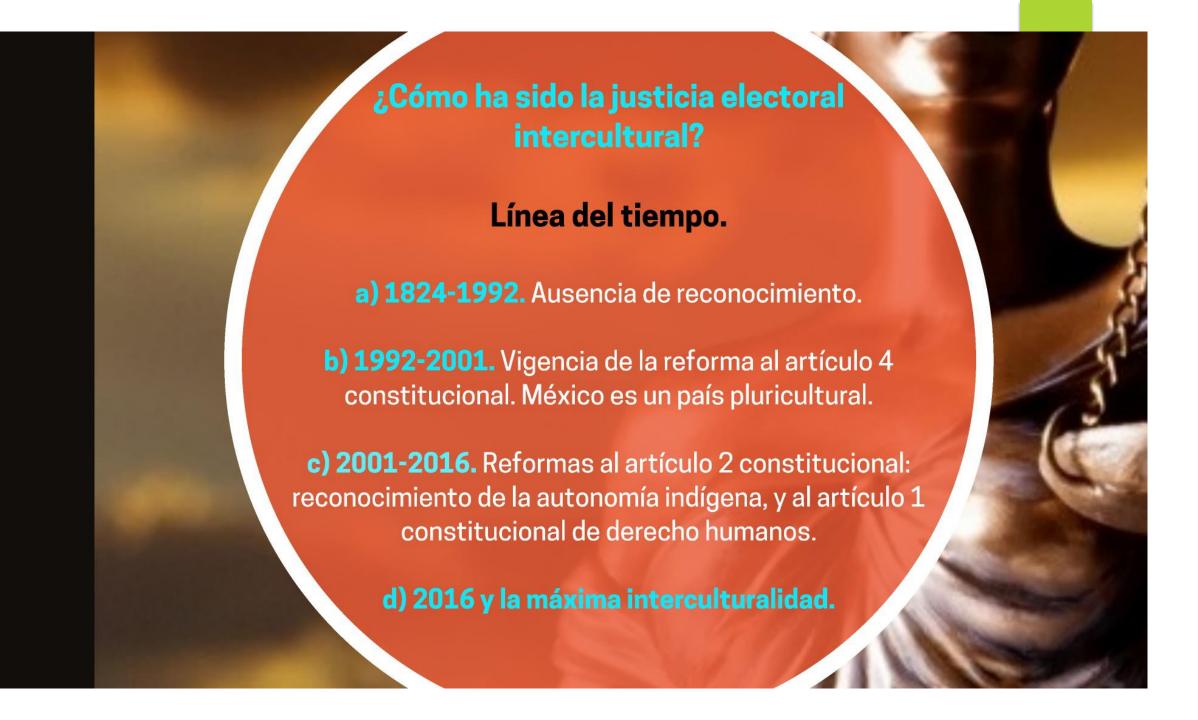
Hechos que identifican conflictos recurrentes en las comunidades pre o postelectorales:

- La irreparabilidad de los derechos adquiridos en la nulidad de sus elecciones, y la designación de un administrador municipal.
- 2. Los procesos de reglamentación de estos sistemas normativos internos en las comunidades en lo que se refiere a sus estatutos comunitarios y reglamentos, es decir, ¿cuál es el uso y costumbre del lugar?,
- 3. La **participación de las mujeres**, su relación con la ciudadanía comunitaria y la convalidación de cargos cumplidos por familia o pareja.
- 4. Las relaciones entre **cabeceras**, **agencias y otros poblados** (configuración de territorios de los municipios y recursos públicos)
- 5. Las relaciones entre originarios y avecindados en las comunidades.

Criterios

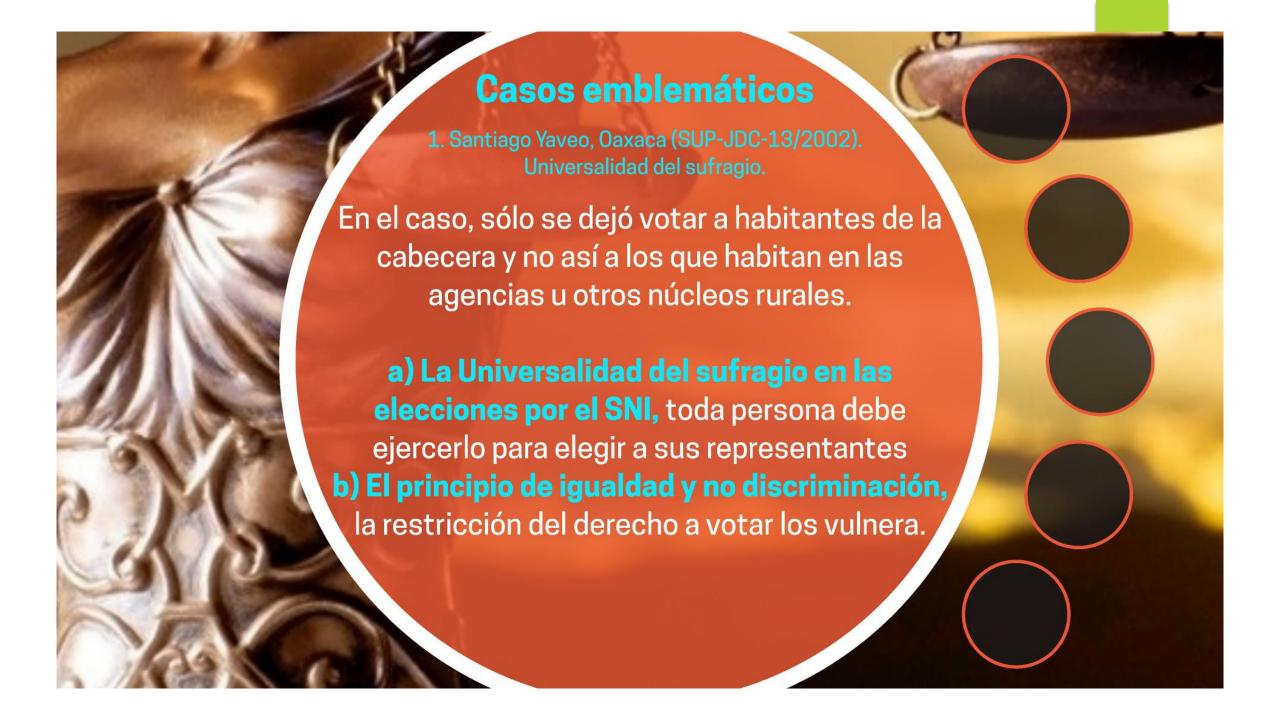
El principio de maximización de autonomía con perspectiva intercultural: implica la protección de los derechos que se ejercen dentro del sistema normativo indígena

- ☐ Criterios procesales
- ☐ Características de las elecciones
- ☐ Criterios de carácter sustantivo
- ☐ Criterios para acreditar quién es una persona indígena
- ☐ ¿Cómo debe observarse la norma indígena?
- ☐ Elementos a considerar para la tutela de los DPEI





C)2001-2016. REFORMAS AL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL: RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA, Y AL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL DE DERECHO HUMANOS.



2. Tanetze de Zaragoza, Oaxaca (SUP-JDC-11/2007). Suplencia absoluta de la queja.

El municipio que llevaba 5 años sin elecciones por no existir condiciones; la demanda presentada era una hoja sin todos los requisitos marcados por la ley.

- a) Suplencia absoluta de la queja, permite al juzgador: i) examinar de forma oficiosa y libre los motivos de inconformidad, ii) agregar pruebas, incluso si no fueron ofrecidas, iii) corregir omisiones o deficiencias incurridas por el actor y iv) considerar características culturales de la comunidad.
- b) La notificación efectiva a las comunidades indígenas. Se deben considerar las circunstancias para cerciorarse que tengan conocimiento y entendimiento claro del acto.
- c) La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas.
- d) La representación de la ciudadanía indígena. Pueden contar con asistencia, en los juicios en que son parte, (intérpretes y defensores).



3. San Jerónimo Sósola, Oaxaca (SUP-REC-02-2011).

Las normas indígenas son parte del sistema jurídico nacional.

Se impugnaba la edad de 25 años impuesta por la comunidad a quienes se postularan a la presidencia municipal.

a) Las normas indígenas son parte del sistema jurídico nacional, están reconocidas en la Constitución al considerarse parte del sistema normativo electoral, el TEPJF puede inaplicar por estimarlas inconstitucionales.



- b) La asamblea comunitaria, es la autoridad reconocida que designa al acto de expresión de la comunidad indígena, representa la expresión de la voluntad mayoritaria de la comunidad.
- c) Normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas, el órgano de su producción es la asamblea comunitaria
- d) Edad mínima para ocupar un cargo municipal en el SNI, ante la inexistencia de una disposición constitucional, las comunidades indígenas deciden sobre ese requisito.

4. Cherán, Michoacán (SUP-JDC-9167/2011).

Se solicitaba elegir a sus gobernantes bajo el SNI, sin embargo, no están reguladas en la entidad.

- a) Aplicarse la Constitución y los tratados internacionales, ante la ausencia de regulación de los derechos de las comunidades indígenas, la inexistencia de una ley secundaria no es causa para impedir el ejercicio del derecho de autodeterminación y autonomía.
- b) Consulta a la comunidad indígena si quiere celebrar elecciones bajo el régimen de usos y costumbres.
- c) La autoadscripción es suficiente para reconocer quién es indígena, y tenga acceso a la justicia
- d) Componen el derecho de autogobierno, los elementos: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de pueblos indígenas para elegir a sus autoridades con su SNI; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; 3) La participación en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en las decisiones que les afecten.

VOTE

5. San Mateo del Mar, Oaxaca (SUP-JDC-1011/2013).

Maximización del derecho de autodeterminación y reconocimiento del pluralismo jurídico.

El caso versaba sobre la falta de participación en la elección de ayuntamientos de colonias del municipio.

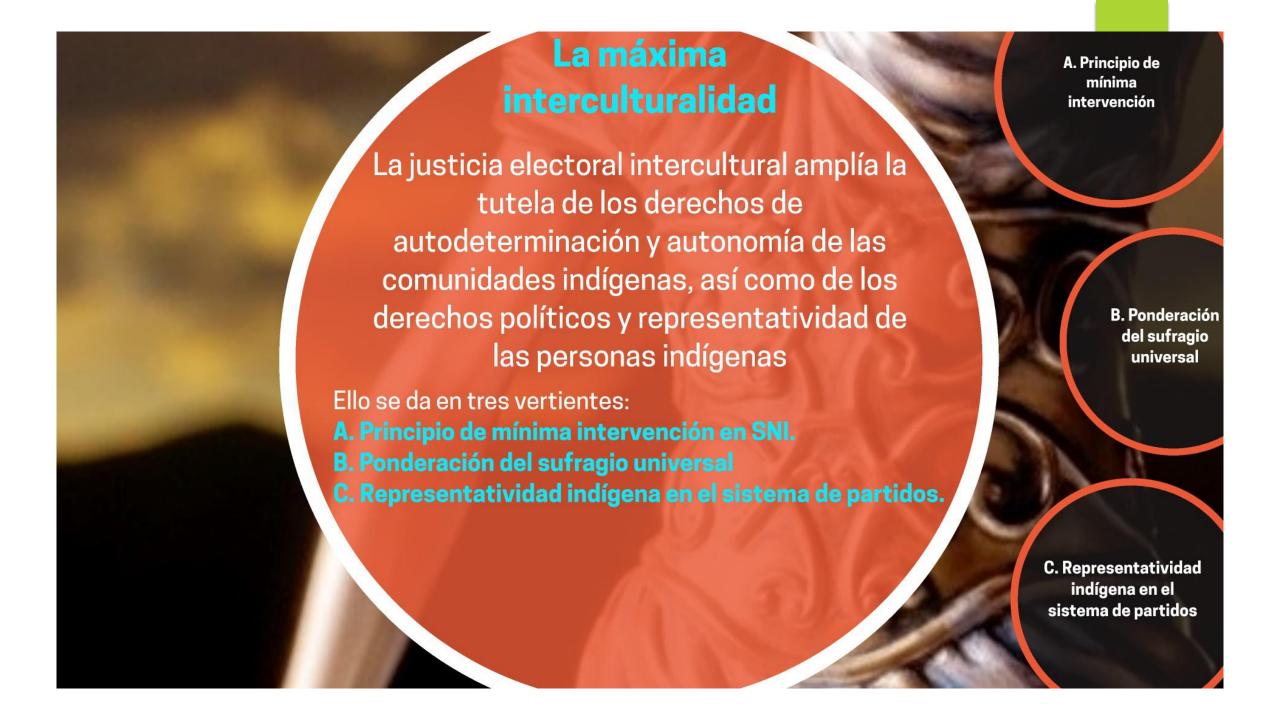
a) Maximización del derecho de autodeterminación y pluralismo jurídico, al ponderarse la universalidad del sufragio y el análisis de los contextos culturales. El análisis contextual de las controversias comunitarias garantiza de mejor manera el derecho a la participación política de integrantes de las comunidades indígenas

La universalidad del sufragio debe respetarse, pero deben considerarse los contextos particulares tomando en cuenta el pluralismo jurídico.

b) Medidas alternativas de solución de conflictos. Para evitar conflictos en la comunidad, privilegiar la protección máxima de su autonomía.

d) 2016 y <u>la máxima interculturalidad</u>

Principio de la mínima intervención y de maximización del derecho a la libre determinación y autonomía.



Máxima interculturalidad y universalidad del sufragio.

- Controversias electorales (entre agencias y cabeceras municipales) de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
- Se necesita de una ponderación específica para cada caso entre la protección del voto universal y la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.
- Quienes impartimos justicia debemos identificar las controversias intracomunitarias, (cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros), para ponderar, analizar mejor y maximizar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos.¹



¹Jurisprudencia 18/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

Principio de la mínima intervención y de maximización del derecho a la libre determinación y autonomía.

Es la actuación del órgano jurisdiccional que reconoce la validez de las normas comunitarias, y sus derechos colectivos, que con una perspectiva intercultural se aproxima a un debido respeto a la diversidad cultural y al pluralismo jurídico.

Casos relevantes

El reconocimiento de la autonomía de comunidades indígenas.

Controversias (entre agencias y cabeceras municipales) y línea jurisprudencial:

"Universalidad del voto vs el derecho a la autonomía y libre determinación".

Análisis con perspectiva intercultural.

- i. No se vulnera la universalidad del voto según el contexto cultural de cada caso.
- ii. Reconoce la diversidad de las culturas que residen en un mismo territorio municipal, más allá de una unidad, están integradas por comunidades diferentes con propias estructuras, formas culturales e identidades diversas.
- iii. Identifica a la agencia como comunidad autónoma, con todos los derechos para tratarla igual que a las cabeceras municipales.
- **Conflictos intercomunitarios**, reconoce la autonomía de cada comunidad, su sistema normativo y derechos únicos. La universalidad del voto se analiza según el contexto cultural; dejando una mínima intervención a los conflictos.

Tataltepec de Valdés (SUP-REC-39/2017), Ixtlán de Juárez (SUP-REC-1027/2017), Santiago Matatlán (SUP-REC-3372017), y San Lorenzo Victoria (SUP-REC-1187/2017).

Casos relevantes

Reemplazo de la figura del administrador municipal.

En caso de ausencia de las autoridades municipales, la composición de autoridades del ayuntamiento debe integrar miembros de todas las comunidades del municipio, electas por dirigentes u órganos máximos comunitarios de acuerdo con sus normas.

Santa María Sola (SUP-REC-1207/2017).

Reconocimiento de las autoridades comunitarias

Desde una perspectiva pluricultural, - fundamental y de observación permanente de las formas de organización político-social en SNI- se reconoce a las autoridades comunitarias que participan en la elección de los ayuntamientos seleccionando a las candidaturas, como a los Tequitlatos.

San Dionisio Ocotepec (SUP-REC-1148/2017).

I. Tequitlatos

Elección de autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca.

Voto pasivo en los Sistemas Normativos Internos

(SUP-REC-1148/2017 y acumulados)

"Si pueden elegir, pueden proponer candidaturas a los cargos municipales"

1. Elecciones municipales.

- Tequitlatos convocan a una asamblea comunitaria para presentar a ocho precandidatos para los cargos de presidente municipal, síndico y sus suplentes.
- Posteriormente, los tequitlatos convocan una asamblea para que, a través de una elección a mano alzada, elijan a los cuatro candidatos para esos cargos.
- Los tequitlatos convocan otra asamblea, para dar a conocer la lista de ciudadanos que serán concejales.
- El instituto electoral valida la elección.

2. Controversias.

- Un grupo de pobladores impugna la elección.
- El tribunal local electoral anula la elección.
- Los afectados con tal decisión, se inconforman ante la Sala Regional Xalapa.
- La Sala Xalapa anula la elección, porque:
 - La designación de los cuatro candidatos se realizó **directamente por los tequitlatos**, ello impidió la participación de la ciudadanía para deliberar quienes serían sus autoridades municipales.
 - Se **limitó la elección** a las propuestas de los tequitlatos; por tanto, el sistema normativo de la comunidad, **no se consideró democrático** y era contrario a la Constitución.

3. Impugnación ante la Sala Superior.

- Hay una transgresión al sistema normativo comunitario, por una incorrecta interpretación de la autonomía y libre determinación, al restringir la figura de los tequitlatos y estimarse inconstitucional.
- Se vulneran preceptos constitucionales y convencionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo a su normativa interna y prácticas tradicionales.



II. Resolución de Sala Superior.

¿Qué decidió?

Validó la elección con perspectiva intercultural, analizó los contextos culturales con lo siguiente:

i. Los tequitlatos forman parte de la organización indígena y del sistema de cargos del municipio, son el "órgano colegiado electoral comunitario", y representan las secciones de la cabecera municipal.

En uso de su autonomía son la instancia directamente responsable de **nombrar candidaturas** para concejales que conformaran el ayuntamiento.

- ii. Entre sus funciones está, efectuar actos para realizar el proceso electivo.
- iii. La autoridad de los Tequitlatos, está amparada en el artículo 2º de la Constitución Federal.
- iv. La **tutela** y reconocimiento a la **identidad cultural** y a los derechos de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas debe:
 - Reconocer y respetar las instituciones comunitarias y las manifestaciones concretas de su autonomía para designar a sus autoridades de acuerdo con sus normas y procedimientos.

II. Elecciones municipales en San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Colisión entre derechos en el sistema normativo interno y derechos de la ciudadanía que no pertenece a un pueblo indígena.

(SUP-REC-90/2017 y acumulados)

"Si tienen autoridades, el Estado y demás personas deben respetarlas"

Contexto

El municipio se integra por una cabecera municipal, la agencia municipal El Rosario y el fraccionamiento con el mismo nombre

- El fraccionamiento "EL ROSARIO" se fundó en 1988 en el municipio, esencialmente con personas que, en su mayoría, originalmente no pertenecían a éste, ello.
- Del total de la población del municipio 16,240, en la cabecera municipal habitan 4,534 y 11,700 en el fraccionamiento.
- Son consideradas población indígena 787 personas que habitan en la cabecera municipal y 1,310 en el fraccionamiento.
- Desde la fundación del fraccionamiento, hay conflicto entre sus habitantes y los de la cabecera municipal, ante la prevalencia del sistema normativo interno para la elección de las autoridades municipales, porque aducen violación a sus derechos políticos.
- Desde 2002 hasta 2016 se presentaron 5 juicios en la Sala Superior sobre el conflicto y hasta octubre del 2016 se buscó una solución que atendiera los derechos de ambas partes.

1. Elecciones municipales.

La Asamblea Comunitaria llevó a cabo la elección de los concejales del municipio:

- Estableció **requisitos para ser electos**, entre ellos, **ser originario** de la comunidad y haber prestado de servicios mediante un **sistema de escalafón**.
- · La elección se realizó en la cabecera municipal.
- El procedimiento de elección se desarrolló mediante la propuesta de **ternas u opción múltiple**, y la votación a **mano alzada o en pizarrón** abierto.
- · El Instituto electoral invalidó la elección.





2. Controversias.

- Impugnación ante el Tribunal local, quien revoca la decisión y valida la elección.
- Inconformidad presentada ante Sala Xalapa
- · La Sala Xalapa invalida la elección porque:
 - Violación al derecho de participación política de los ciudadanos del fraccionamiento "El Rosario". Sus intereses debían representarse en el Ayuntamiento mediante al menos una regiduría, sin que ello implicara erradicar el SNI.
 - Convoca a una **elección extraordinaria**, los candidatos propuestos por el fraccionamiento, no se sujetarán a los **requisitos de elegibilidad** que fija el SNI.



3. Impugnación ante la Sala Superior.

- Los habitantes de la cabecera consideran que la sala Xalapa transgredió su derecho a la autodeterminación y la prevalencia de su sistema normativo interno.
- La Sala Regional impone derechos que no se "usan" dentro de la comunidad, y viola sus derechos político-electorales al aplicar la máxima sanción, como es la nulidad.



II. Resolución de Sala Superior.

¿Qué decidió?

Validó la elección argumentando, desde una perspectiva intercultural que analizó los contextos culturales y la cosmovisión comunitaria, lo siguiente:

- Existía una colisión de dos derechos fundamentales de igual rango: la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho al voto pasivo para un cargo de representación política.
- El primero es el de la comunidad indígena radicada en la cabecera municipal, que defiende la elección por el SNI, y el segundo es el de los integrantes del fraccionamiento "El Rosario", cuya pretensión era elegir a los integrantes del ayuntamiento mediante sistema de partidos políticos.



¿Qué decidió sobre la máxima interculturalidad?

Realizó un juicio de ponderación y consideró que debía prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena, pero también que la población que no lo es, tenga una representatividad, por lo siguiente:

- i. El Estado debe garantizar el **respeto a las formas de gobierno indígena** bajo el **principio de menor intervención**, protegiendo la libre determinación, y el derecho al autogobierno.
- ii. El derecho al voto pasivo de los ciudadanos no originarios del municipio, no se restringe, sólo cede en **grado mínimo necesario** en función del bien jurídico tutelado.
- iii. Las autoridades deben ponderar cualquier decisión que pueda afectar a las comunidades indígenas para garantizar la efectividad de los derechos, acorde a los contextos culturales y circunstancias específicas.
- iv. **Ordenó** que para el periodo 2020-2022 el fraccionamiento "El Rosario" tenga un **regidor (de los 8 que integran el ayuntamiento) que represente a su población** en el ayuntamiento. Para ello, diversas autoridades establecerán medidas necesarias e idóneas que generaran **consensos entre la cabecera y el fraccionamiento.**

Reconocimiento de las decisiones comunitarias.

Las comunidades a través de la consulta, deben aceptar o rechazar la presencia de la autoridad electoral en sus comicios, inclusive solo para certificar sus actuaciones. Con esa decisión, se invalidó la figura de la "oficialía electoral indígena"

SUP-JDC-2010/2016.

III. Comunidad yoreme-mayo, en Huatabampo, Sonora

(SUP-REC-81/2021).

"Si tienen representantes, estos deben integrar los ayuntamientos"

Designación de regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

1. Hechos

En 2018, el OPLE otorgó a las personas designadas por una gubernatura tradicional, las constancias de regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo.

Una sala regional considero que se vulneró el principio de autodeterminación, al permitir que personas sin representación indígena permanecieran como regidores étnicos.

Resolución de Sala Superior

¿Qué decidió?

- -El hecho de ostentar una gubernatura tradicional o tener el cargo de cobanaro dentro de la etnia mayo, es insuficiente para contar con legitimidad para designar regidurías étnicas.
- -La designación de regidurías por parte de autoridades carentes del reconocimiento de la mayoría de la comunidad es inválida, por lo que dejó sin efectos la permanencia de las regidurías étnicas.
- -Lo anterior no afectó el derecho de la comunidad a su adecuada representación, por el contrario, se garantizó ese derecho porque se acreditó que la designación se realizó al margen del procedimiento previamente avalado y por personas sin legitimidad para ello.



IV. Comunidad Tohono O'odham, un pueblo binacional

(SUP-REC-395/2019)

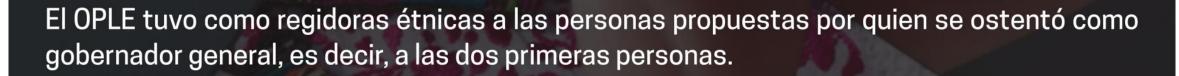
"Si pueden elegir, lo hacen con su SNI"

1. Hechos

Para conformar el ayuntamiento de Caborca, Sonora, un integrante del pueblo indígena Tohono O'odham que se ostentó como gobernador general propuso a dos mujeres como regidoras étnicas.

Por su parte, otra integrante de esa comunidad indígena, en su calidad de gobernadora tradicional propuso como regidoras étnicas a dos mujeres distintas.





La aludida gobernadora tradicional impugnó porque en el sistema normativo interno del pueblo de los Tohono O ´odham no existe la figura del gobernador general; por tanto, a ella le correspondía proponer las regidurías étnicas en ese municipio.



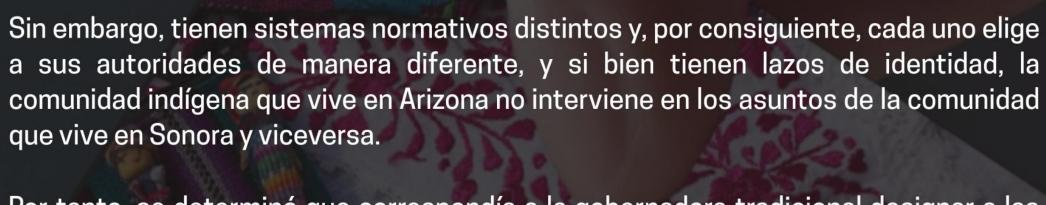
Resolución de Sala Superior

¿Qué decidió?

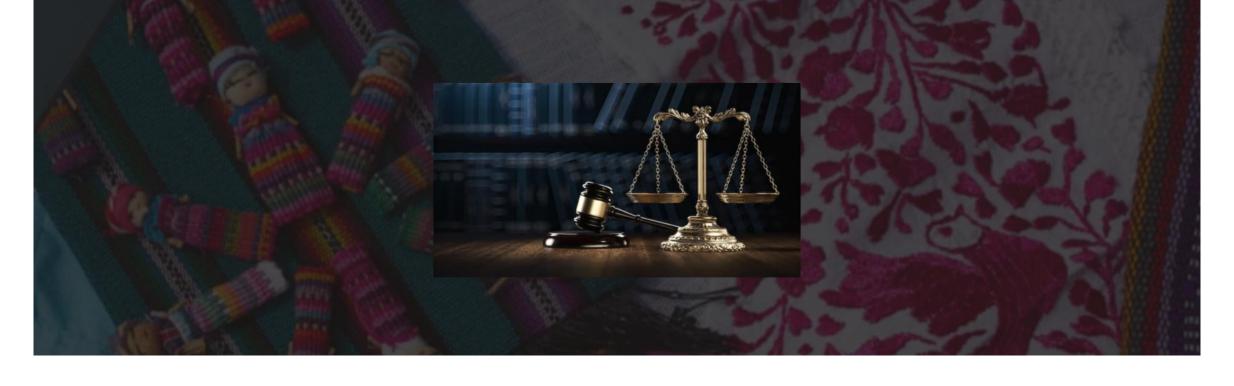
Revocó la designación de las personas propuestas por quien se ostentó como gobernador general y ordenó que se expidieran las constancias de regidoras étnicas a favor de las mujeres propuestas por la gobernadora tradicional.

Lo anterior, porque conforme al dictamen antropológico y el escrito de amicus curiae se concluyó que pueblo indígena de los Tohono O'odham tienen presencia tanto en Sonora, México, como en Arizona, Estados Unidos.





Por tanto, se determinó que correspondía a la gobernadora tradicional designar a las personas que debían de ocupar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Caborca.



Casos relevantes

Facultad de ordenar dictámenes antropológicos.

Las autoridades jurisdiccionales electorales, pueden ordenar las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para poder resolver. Se originó en un caso que debía dilucidarse quiénes eran las autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad.

SUP-REC-249/2018.

Casos relevantes

Controversias por la distribución de los recursos entre cabeceras y agencias.

Reconocer los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de esta comunidad, vinculados a su derecho a la participación política efectiva para determinar su condición política frente a las autoridades estatales, así como a administrar los recursos públicos que le corresponden.

SUP-JDC-1865/2015 San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán SUP-JDC-1966/2016 San Marcos Zacatepec, municipio de Juquila, Oaxaca. Pendientes de resolución por decisión de SCJN: 2ª. Sala en amparo directo 46/2018.

Caso Santa María Yalina, Oaxaca. (SUP-REC-105/2020)

No es válido imponer a los sistemas normativos internos las reglas del sistema de pa<mark>rtidos p</mark>or analogía de razón.

Hechos:

En 2019 la asamblea de Santa María Yalina, Oaxaca, revocó un Estatuto que permitía a las organizaciones migrantes proponer candidaturas en la elección de concejalías, y emitió la convocatoria para la elección de concejalías para los periodos 2020, 2021 y 2022.

El OPLE invalidó la elección de 2 de los cargos electos para 2020 al estimar que debieron proponerse por las organizaciones migrantes. El Tribunal local y la Sala Xalapa confirmaron la determinación del OPLE, está ultima consideró que la abrogación del Estatuto fue un cambio sustancial que, por identidad de razón, debió hacerse 90 días antes de la elección de conformidad con la ley local.

Criterio: La Sala Superior modificó la sentencia regional pues de una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es válido que pueden emitir sus propias normas para regular sus procesos electorales, lo que puede suceder, incluso, en la misma asamblea electiva.

Lo contrario implicaría desconocer el pluralismo jurídico reconocido como parte del sistema de las normas creadas por los pueblos y comunidades indígenas; a la par de asimilar las reglas electorales del régimen de partidos a las de los pueblos y comunidades indígenas.

III. Caso Santa María Yalina, Oaxaca.

(SUP-REC-105/2020).

No es válido imponer a los sistemas normativos internos las reglas del sistema de partidos por analogía de razón.

1. Hechos

En 2019 la asamblea electiva, revocó un Estatuto que permitía a las organizaciones migrantes proponer candidaturas en la elección de concejalías, y convocó para su elección a los periodos 2020, 2021 y 2022.

El OPLE invalidó la elección de 2 de los cargos electos para 2020 al estimar que debieron proponerse por las organizaciones migrantes. El Tribunal local y la Sala Xalapa confirmaron la determinación, está ultima consideró que la abrogación del Estatuto fue un cambio sustancial que, por identidad de razón, debió hacerse 90 días antes de la elección de conformidad con la ley local.

2. Criterio

La Sala Superior modificó la sentencia regional pues de una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es válido que pueden emitir sus propias normas para regular sus procesos electorales, lo que puede suceder, incluso, en la misma asamblea electiva.

Lo contrario implicaría desconocer el pluralismo jurídico reconocido como parte del sistema de las normas creadas por los pueblos y comunidades indígenas; a la par de asimilar las reglas electorales del régimen de partidos a las de los pueblos y comunidades indígenas.



IV. Caso San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

(SUP-REC-115/2023 y acumulado)

Las comunidades por voluntad propia pueden acordar la intervención de funcionarios de los OPLES en sus procesos electorales internos.

1. Hechos

En la elección de concejalías para el periodo de 2023-2025; el OPLE invalidó de la elección porque el apellido de una candidatura se asentó incorrectamente en la boleta.

El Tribunal local revocó y declaró la validez de la elección, sin embargo, Sala Xalapa revocó esa resolución al estimar que, aparte del error en la boleta, participaron funcionarios del OPLE en la elección, cuestión no prevista en el sistema normativo.



Criterio:

La Sala Superior revocó la sentencia regional, ya que no existía normativa alguna en el sistema normativo que prohibiera la participación de funcionarios del OPLE en la elección; además, su participación fue aprobada por la mayoría del Consejo Municipal, por lo que la Sala Xalapa inaplicó injustificadamente ese acuerdo.

De igual manera consideró que el error del apellido de una de las candidaturas no tenía la trascendencia para anular la elección pues la candidatura era plenamente identificable, ya que el principio de conservación de los actos públicamente celebrados también aplica a las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas.



V. Santa Inés Yatzeche, Oaxaca

(SUP-REC-77/2020).

"Si pueden elegir, también pueden reelegir"

Se validó la segunda **asamblea comunitaria** que se realizó para cumplir con el **principio de paridad** en la elección de sus autoridades municipales, en la que se **reeligió** la persona que ocupaba la presidencia municipal

Se maximiza la libre determinación y autonomía al establecer que cada comunidad bajo su sistema normativo indígena decide las reglas para que una persona sea reelecta como autoridad.



VI. Ayutla de los libres, Guerrero

(SUP-REC-194/2022).

"Si pueden elegir, pueden revocar"

- Se validó la revocación de mandato del primer coordinador general del ayuntamiento regido por sistemas normativos indígenas.
- Se decidió que el procedimiento para revocar el mandato en pueblos y comunidades indígenas es el que la **propia comunidad determine**, sin que necesariamente se deba aplicar por analogía el procedimiento previsto **para elegir a sus autoridades.**
- La forma en cómo una comunidad retira la confianza a sus representantes no está sujeta a mayores formalismos que los que las propias comunidades determinen, ello tutela la autonomía y libre determinación.



VII. San Agustín Loxicha, Oaxaca

(SUP-REC-161/2023).

"Si pueden votar, pueden votar indirectamente"

¿Es o no constitucional la norma de la comunidad por la que los cargos del cabildo distintos a la presidencia municipal son designados mediante voto indirecto?

- La exigencia, sin margen de acción, de voto directo en elecciones municipales, prevista en el artículo 115, fracción l
 y en análisis a la luz del artículo 2, admite una lectura distinta para el SNI, al estar de por medio la tutela del derecho
 humano la libre determinación y autonomía.
- Se consideró que el voto indirecto es constitucional, está fundamentado en el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico.
- No violenta derechos políticos de la ciudadanía y emana de la voluntad comunitaria libremente manifestada, lo que no vulnera el ejercicio del voto pasivo con el requisito del voto indirecto.
- Los SNI pueden tener otras formas de aplicar los elementos o características del voto y ello, no es en sí mismo inconstitucional.
- Un caso más que evidencia que el sistema de elección por partidos políticos y el SNI se rigen por lógicas diversas, es equivocó equipararlas, puesto que rompe con el deber de juzgar con perspectiva intercultural y contextual.



En conclusión, en todos casos:

El principio de máxima inetrculturalidad es un deber de todo Tribunal, especialmente de los electorales, para resolver las controversias considerando la cosmovisión de las comunidades y su SNI, a fin de promover sus derechos y garantizando una mínima intervención.

La perspectiva intercultural funciona como herramienta para la tutela de los derechos de las partes involucradas, permite un acercamiento a la justicia, en donde el acceso a ella es más extensivo y maximizador de derechos.

Son resoluciones modernas que involucran los paradigmas actuales en el reconocimiento de los derechos humanos de los "otros", en el reconocimiento de la identidad étnica y validez de otras formas de democracia, así como de otros sistemas jurídicos.



Juzgar con perspectiva de género intercultural.

Criterios para garantizar la igualdad de género

- ☐ Principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres observable en los sistemas
- S. Normativos internos y las autoridades electorales
- La aplicación de medidas para garantizar la representatividad efectiva de las mujeres en los ayuntamientos
- Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio sustancial y convencional de igualdad material
- Las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias
- La participación de las mujeres no debe ser una práctica discriminatoria

Juzgar con perspectiva de género intercultural.

La paridad de género y su relación con el derecho a la libre determinación, el ejercicio real de derechos políticos de las mujeres en los SNI debe respetar la cosmovisión, bajo el marco de normas comunitarias, y aplicarse gradual y progresivamente.

San Pedro Martir (SUP-REC-38/2017), Santiago Xiacuí (SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados) y San Martín Peras (SUP-REC-31/2018 y acumulados).

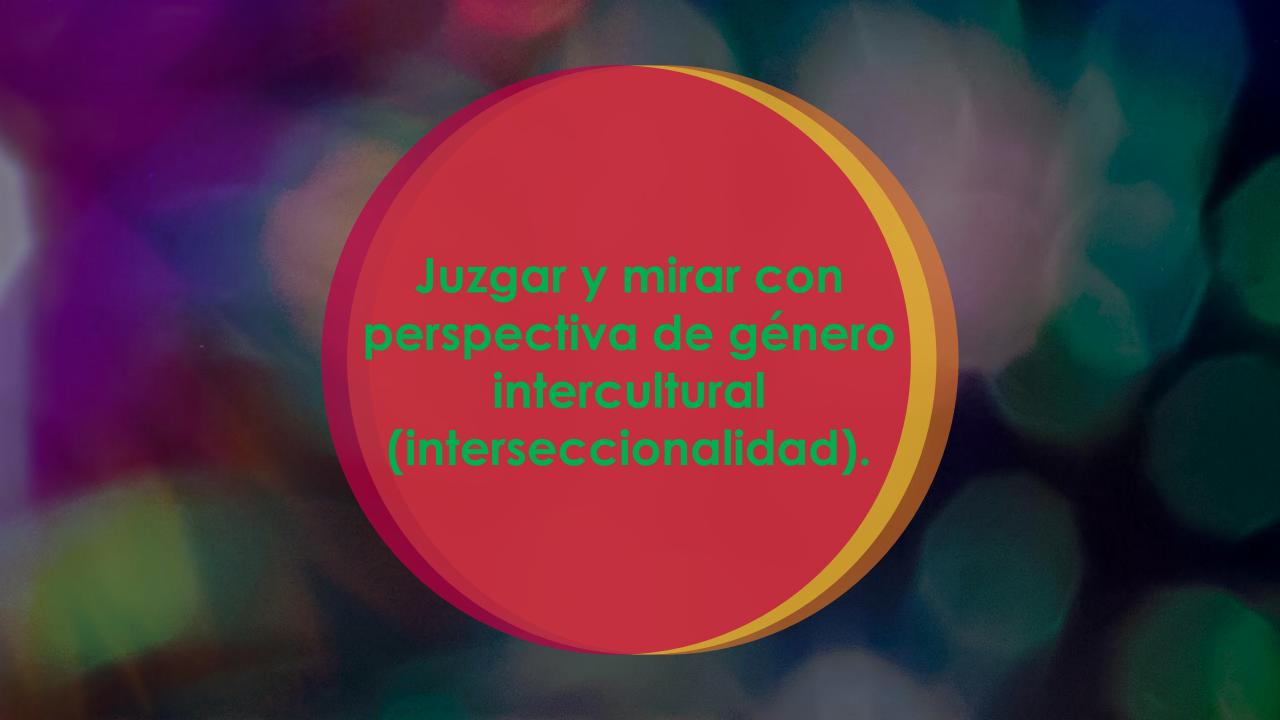


Las mujeres indígenas son sujetas de poder

Las mujeres indígenas se encuentran en medio de la dicotomía entre la tradición y la modernidad, como una cuestión de permanecer mediante la primera o cambiar a través de la segunda.

Las dos posiciones han provocado tensiones entre los feminismos y las teorías multiculturales o del pluralismo, concretamente en el debate entre universalismo y relativismo cultural.

Las indígenas desafían la dicotomía entre los derechos y la cultura, demandando el cese de los abusos a sus derechos como mujeres dentro de la lucha por derechos de los pueblos indígenas como grupo, por lo que enfatizan que no existe una "cultura" que se apoye en las causas de la violencia contra ellas o vulneración de sus derechos, sino más bien hay prácticas y normas que niegan a las mujeres la igualdad de género, [...] poder político y social.



5 etapas:

- 2014-2017: principio de universalidad y derechos de las mujeres indígenas.
- 2. 2017-2019: libre determinación vs principios de universalidad (perspectiva de género intercultural)
- 3. 2019: El contexto importa
- 4. 2020: perspectiva intercultural y de género. Medidas cautelares y carga de la prueba
- 5. 2021/2022: paridad en SNI (visiones encontradas)

Criterios para garantizar la igualdad de género

Duin ainia ala incentalmat			-!-! !!		
Principio de igualdad	sustantiva opsei	rvanie en ios	sistemas inai	idenas v a	e partidos
- i illicipio ac igualada		TADIC CITIOS	Sisiennas ma	genas, a	e painaes.

La aplicación de medidas para garantizar la representatividad efectiva de las mujeres en los ayuntamientos, diputaciones locales y federales.
 Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio sustancial y convencional de igualdad material
 Las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias
 La participación política de las mujeres no debe ser una práctica discriminatoria
 No revictimizar
 Centro de la decisión los derechos de las mujeres indígenas
 Mirar el contexto, la interseccionalidad y buscar el diálogo interculturalidad
 ¿Cómo ajustar criterios a contextos o crear nuevas formas de aplicar el derecho?

Etapa 1. Principio de universalidad y derechos de las mujeres indígenas

Se deben atender el **principio de universalidad de voto**, los principios constitucionales de no discriminación y el derecho de **participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en** las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

SUP-REC-16/2014 de San Bartolo Coyotepec, el SUP-REC-438/2014 de Santo Domingo Nuxáa, SX-JDC-148/2014 de Guevea de Humboldt y SUP-REC-4/2015, San Miguel Tlacotepec, todos del estado de Oaxaca

Etapa 2. Juzgar con perspectiva de género intercultural.

La paridad de género y su relación con el derecho a la libre determinación, el ejercicio real de derechos políticos de las mujeres en los SNI debe respetar la cosmovisión, bajo el marco de normas comunitarias, y aplicarse gradual y progresivamente.

San Pedro Martir (SUP-REC-38/2017), Santiago Xiacuí (SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados) y San Martín Peras (SUP-REC-31/2018 y acumulados).

Etapa 2. ¿Juzgar con perspectiva de género y e intercultural?

Las decisiones judiciales deben tener esa perspectiva de género porque su papel reformador de la sociedad encaminado a desestructurar la discriminación, a construir igualdad.

Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, efectuarse bajo ciertas directrices:

- Aplicar los principios constitucionales
- Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural
- Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador
- Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Etapa 3. ¿Reflexión del contexto?

Universalidad del voto vs libre determinación vs paridad

Posible consecuencia: Violencia política contra las mujeres de la comunidad.

El caso IKOOTS: San Matero del Mar, Oaxaca: SUP-REC-330/2019

Etapa 3. ¿Reflexión del contexto?

Toda autoridad tiene la obligación de analizar de manera conjunta y con **perspectiva contextual de género** todas las pruebas que se presenten en un procedimiento que verse sobre VPG (SUP-JDC-156/2019).

Etapa 4. Medidas cautelares

En caso de medidas cautelares y de protección el TEPJF ha establecido otros criterios:

- a) Emitirse por cualquier autoridad y subsistir aun cuando ese órgano sea incompetente para conocer el fondo del asunto
- b) Emitirse en cualquier etapa procesal y en cualquier medio de defensa o vía impugnativa (SUP-JE-115/2019) y mantenerse para salvaguardar a las víctimas (Tesis X/2017)
- c) Realizarse un estudio integral de los hechos y argumentos de cada caso (Jurisprudencia 48/2016 y SUP-JDC-156/2019)
- d) Cuando se tenga conocimiento de estas conductas, se debe **informar a las autoridades competentes** para su atención inmediata (SUP-REC-531/2018).

Etapa 4. Reversión de la carga de la prueba

- Exigir a quien denuncia los actos de VPG que pruebe los hechos, pueden, generalmente revictimizar a la persona denunciante.
- □ Para que la persona objeto de la violencia no sea colocada en una situación de mayor vulnerabilidad, la SS en el SUP-REC-91-2020, estableció la figura de la reversión de la carga de la prueba.

El ejercicio de la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir una interpretación estereotipada hacia las pruebas.

La emisión de resoluciones carentes de perspectiva de género, obstaculizan el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Etapa 4. La reversión de la carga de prueba con perspectiva de género intercultural.

En casos de VPG. Todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, observando a quien se juzga tanto a la persona que demanda como a la denunciada, por lo que, si la posible víctima es una mujer indígena, se debe juzgar, además, con perspectiva intercultural (SUP-REC-133/2020).

- Cuando se trate de mujeres indígenas, sus derechos humanos necesitan de una protección desde la perspectiva interseccional, desde la posible doble discriminación, y atender, entonces, la posible doble desigualdad.
- Es obligación para las autoridades jurisdiccionales constitucionales electorales juzgar con perspectiva de género intercultural, lo que, a su vez, implica esa mirada ante la que se intersectan el género y la identidad cultural, y ue, no sólo abona a tener una defensoría culturalmente adecuada.

Etapa 5. Paridad en SNI (visiones encontradas)

Paridad y alternancia en la postulación de las candidaturas por SNI. El TEPJF sostuvo que las normas sobre paridad generadas y acordadas por la asamblea comunitaria deben cumplirse el día de la elección de las autoridades municipales. San Miguel Santa Flor, Oaxaca (SUP-REC-59/2020).

6 incidentes de inejecución.

¿qué pasaría si se eligieron o se eligen a los integrantes del ayuntamiento para el trienio 2022-2025 y de forma concomitante, o posterior se realiza la elección extraordinaria ordenada por la Sala Superior para integrar el ayuntamiento para el trienio de salida, esto es 2019-2022?



Pluralismo de ciudadanías

- Feminismos decoloniales
- Pluriculturalidad de manifestaciones de roles en las comunidades de las mujeres
- Pluralismo jurídico: normas para elegir en las asambleas comunitarias (requisitos).
- Interpretación de la universalidad del sufragio y su universalización comunitaria
- La paridad y la representatividad de las mujeres indígenas (comunitaria)
- ¿Qué hacer con ella para prevenir posibles violencias?

Mujeres en presidencias Oaxaca

Mujeres electas por SNI 1998-2019				
Año de Elección	Presidentas SNI	Total de mujeres electas SNI		
1998	4	27		
2001	6	87		
2004	1	105		
2007	3	140		
2010	5	221		
2013	6	216		
2015-2016***	20	603		
2018-2019	19	835		

Mujeres en cargos en ayuntamientos Oaxaca.

Cargo	Mujeres 2022	Mujeres 2023	Diferencia
Presidentas municipales	22	30	8
Síndicas	41	78	37
Regidoras.	826	1128	302
Total:	889	1236	347

Representatividad y mujeres indígenas

- Las **personas indígenas al ejercer una ciudadanía doble**, en sus comunidades y en el sistema de partidos, tienen el derecho de ser tener y ser representadas a través del **sistema de partidos** en los cargos de elección popular, como son en los ayuntamientos, en las legislaturas locales y congresos federales.
- Diputaciones federales: 11 mujeres (MR) y 9 RP (SUP-RAP-121/2020), (SUP-JDC-338/2023 y acum).

Candidaturas indígenas para diputaciones locales y ayuntamientos.

Las entidades federativas, a través de sus legislaturas o autoridades electorales, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos, adoptando toda medida afirmativa para favorecerles en su representatividad, la cual, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante, sino con el sólo hecho de habitar en la entidad.

SUP-REC-28/2019.

Reconocimiento de representatividad de comunidades indígenas en ayuntamientos.

Las legislaturas locales deben **consultar a las comunidades indígenas** sobre las medidas legislativas que se implementen para la participación de sus representantes en los **ayuntamientos que se eligen por sistemas de partidos**.

SUP-REC-588/2018.

Representatividad indígena (proceso 2020-2021 y 2023-2024)

- Las personas indígenas al ejercer una ciudadanía doble, en sus comunidades y en el sistema de partidos, tienen el derecho de ser tener y ser representadas a través del sistema de partidos en los cargos de elección popular, como son en los ayuntamientos, en las legislaturas locales y congresos federales.
- Diputaciones federales: 11 mujeres (MR) y 9 RP (SUP-RAP-121/2020).

Representatividad indígena en el sistema de partidos

Representatividad indígena en el sistema de partidos

Las **personas indígenas al ejercer una ciudadanía doble**, en sus comunidades y en el sistema de partidos, tienen el derecho de ser tener y ser representadas a través del **sistema de partidos** en los cargos de elección popular, como son en los ayuntamientos, en las legislaturas locales y congresos federales.

Candidaturas indígenas para diputaciones federales.

Es obligación de los partidos políticos registrar de los 28 distritos indígenas 13 fórmulas con dicha calidad para las diputaciones federales, de las cuales 7 deben ser de un género y 6 del otro, y demostrar una "autoadscripción calificada".

SUP-RAP-726/2017.

Autoadscripción calificada indígena.

- 1) Debe analizarse desde una perspectiva intercultural;
- 2) Siempre tiene a su favor una presunción de validez, y
- 3) La contraparte que niegue el carácter de indígena tiene la carga de probarlo.

SUP-REC-876-2018.

Candidaturas indígenas para diputaciones locales y ayuntamientos.

Las entidades federativas, a través de sus legislaturas o autoridades electorales, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos, adoptando toda medida afirmativa para favorecerles en su representatividad, la cual, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante, sino con el sólo hecho de habitar en la entidad.

SUP-REC-28/2019.

Reconocimiento de representatividad de comunidades indígenas en ayuntamientos.

Las legislaturas locales deben **consultar a las comunidades indígenas** sobre las medidas legislativas que se implementen para la participación de sus representantes en los **ayuntamientos que se eligen por sistemas de partidos**.

SUP-REC-588/2018.

Reflexiones finales

Todos somos complemento. El rostro del otro es parte de nosotros.